

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

YASHIREE MOLINA
GALARZA

Recurrida

v.

LUIS BERMÚDEZ
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201900131

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Municipal de
Gurabo en Caguas

Civil Núm.:
OPVS2018-0005

Sobre:
Ley 148-2015

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de marzo de 2019.

Comparece ante nos el señor Luis Bermúdez González mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de la Orden de Protección emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Gurabo/Caguas, a favor de la recurrida, Yashiree Molina Galarza, al amparo de la Ley Núm. 148 de 15 de septiembre de 2015 conocida como *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico* (Ley Núm. 148-2015).¹

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la orden recurrida. Así modificada, se **CONFIRMA**.

I

El 10 de diciembre de 2018, la señora Yashiree Molina Galarza (Molina Galarza) presentó una solicitud

¹ 8 LPRA sec. 1281, *et seq.*

de orden de protección al amparo de la Ley Núm. 148-2015, *supra*, contra el señor Luis Bermúdez González (Bermúdez González) por hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2018. En síntesis, la señora Galarza Molina alegó que Bermúdez González incurrió en actos lascivos hacia su persona. Entre otras cosas, dijo que este tocó su cuerpo, usó lenguaje ofensivo y la privó de su libertad. Además, aseguró sentirse acorralada porque la oficina de Bermúdez González estaba llena de escopetas y este le mostraba sus armas.

En atención a la petición de orden de protección de la señora Molina Galarza, el tribunal de primera instancia, Sala de San Juan, celebró una vista y expidió el 10 de diciembre de 2018, una Orden de Protección Ex Parte en virtud de la Ley Núm. 148-2015, *supra*. El tribunal ordenó al señor Bermúdez González abstenerse de acercarse o penetrar el hogar, la institución educativa, lugar de trabajo y vehículo de motor de la señora Molina Galarza o de sus familiares; así como a abstenerse de llamar, enviar mensajes de texto o de voz, correos electrónicos o comunicarse a través de las redes sociales con la peticionaria. Por último, le ordenó al señor Bermúdez González entregar sus armas de fuego. Según determinó el tribunal de instancia, Molina Galarza se sintió intimidada por el señor Bermúdez González puesto que este le rosó el muslo con el dedo, la besó, la haló por el brazo, no la dejaba salir de la oficina y le hizo insinuaciones. El tribunal dispuso que la Orden Ex Parte estaría vigente desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 3 de enero de 2019, fecha para la cual citó a las partes para una vista ante el Tribunal de Primera Instancia de Caguas.

Celebrada la vista el 3 de enero de 2019, el tribunal de primera instancia, Sala Municipal de Gurabo/Caguas, expidió la Orden de Protección recurrida. Luego de escuchar a las partes y aquilatar la prueba documental, el tribunal formuló las siguientes determinaciones de hechos: “[e]l 6 de diciembre de 2018, cerca de las 6 de la tarde, la peticionara acudió a la armería, la cual el peticionario es dueño, a tomar un curso de uso y manejo de armas”. En el polígono de tiros, Bermúdez González “le pidió si podía tocar su cuerpo para instruirle sobre las poses de tiro”, a lo cual la señora Molina Galarza accedió y “este le tocó la pelvis” y le dijo que “echara su busto hacia adelante y las nalgas hacia atrás”. Luego conversaron sobre las diferentes armas que podría adquirir la peticionaria. Posteriormente, pasaron a la oficina de Bermúdez González, quien “cerró las ventas y le ofreció una cerveza”; estuvieron conversando hasta que “el peticionado se pasó a otra silla que acercó hasta la peticionaria” y le dijo que era “hermosa”, que “podía ofrecerle viajes y trajes”. A su vez, Bermúdez González le “rozó el muslo”, la besó en una mano y “en su boca”. El señor Bermúdez González le entregó a Molina Galarza la certificación que acredita que cumplió con el curso de uso y manejo de armas que fue interrumpido. La peticionaria “manifestó en varias ocasiones que quería marcharse”, pero “este se negó y expresó que la armería estaba cerrada”. Molina Galarza “se sintió amenazada”. “Luego de indicarle varias veces que quería marcharse, el peticionado accedió y se retiraron de la armería” cerca de las 9:30 p.m.. A esa hora, “no habían otras personas en la oficina”, ni “salieron otras personas de

la armería". Luego, el señor Bermúdez González llamó a la peticionaria y le envió dos mensajes de texto. El primer mensaje fue a las 9:55 p.m. y decía: "sorry"; el segundo fue a las 10:00 p.m. y decía: "tienes que venir a practicar más". La señora Molina Galarza llamó a Bermúdez González a las 10:10 p.m. Finalmente, el tribunal encontró que la peticionaria temía por su seguridad.

En virtud de lo anterior, el tribunal le ordenó a Bermúdez González abstenerse de molestar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la señora Molina Galarza; abstenerse de penetrar o acercarse al hogar, así como a la institución educativa, al negocio y/o lugar de empleo de Molina Galarza y de su familia. También, el foro apelado le ordenó a Bermúdez González abstenerse de llamar, enviar mensajes de texto o de voz, correos electrónicos o comunicarse a través de las redes sociales con la peticionaria. Por último, le ordenó entregar cualquier arma de fuego que le pertenezca o que tenga bajo su control. Dicho foro dispuso que la orden en cuestión estaría vigente por un año - desde el 3 de enero de 2019 hasta el 3 de enero de 2020.

Inconforme con la Orden de Protección expedida en beneficio de la señora Molina Galarza, el señor Bermúdez González presentó el 4 de febrero de 2019 el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el cual indicó los siguientes señalamientos de error:

Cometió error el T.P.I. al emitir una orden de protección ex parte sin haber notificado al peticionado, hoy peticionario y sin que se hiciese una determinación para justificar que el T.P.I. podía emitir la orden de protección de forma ex parte; y ello por tanto, en quebranto de los derechos del peticionario

dimanantes del Art. 7 de la Ley 148, 8 L.P.R.A. sec. 1285 (f) y de un debido proceso de ley.

Cometió error el T.P.I. al emitir la orden de protección en contra del peticionario, sin que tuviese ante sí la evidencia para sostener la existencia de motivos suficientes para creer que la parte peticionaria de la orden había sido "víctima de agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o incesto", según tipificados estos delitos en el Código Penal de Puerto Rico y exigidos en los Arts. 3 y 4 de la Ley 148, 8 L.P.R.A. secs. 1281 y 1282.

Cometió error el T.P.I. al emitir la orden de protección limitando el derecho del peticionario a presentar evidencia para impugnar el testimonio de la peticionaria, hoy peticionada.

Cometió error el T.P.I. al emitir la orden de protección, aún en el supuesto de que la misma pudiese emitirse, por el término de un año, el cual es uno excesivo, irrazonable y por consiguiente ilegal.

Cometió error el T.P.I. al ordenar que el peticionario "entregara a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que le pertenezca o que tenga bajo su control"; pues dicha orden era una vaga e irrazonable y no guarda relación alguna con los hechos alegados en la petición de orden de protección.

El 14 de febrero de 2019, la recurrida Molina Galarza presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

II

A

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913,

917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

B

La Ley Núm. 148-2015, *supra*, fue adoptada con el propósito de establecer la orden de protección como mecanismo de ayuda y seguridad para las víctimas de violencia sexual en sus diferentes modalidades. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 148-2015, *supra*. Es política pública del Estado luchar contra cualquier acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual. Íd. Así pues, la Ley Núm. 148-2015, *supra*, autoriza a cualquier persona que haya sido víctima de agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o incesto, según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, a radicar una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Véase, Art. 3 de la Ley Núm. 148-2015, *supra*, 8 LPRA sec. 1281.

El Art. 7 (f) de la Ley Núm. 148-2015, *supra*, le confiere a los tribunales la facultad para que, mediante un procedimiento expedito, dicten órdenes dirigidas a

los agresores para que se abstengan de incurrir en determinadas conductas con respecto a las víctimas. 8 LPRA sec. 1285(f). El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

- 1) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el Tribunal y de la petición que se ha presentado ante el Tribunal y no se ha tenido éxito;
- 2) Existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección;
- 3) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o a algún miembro de su familia.

8 LPRA sec. 1285(f).

Por su parte, el Art. 4 de la Ley Núm. 148-2015, *supra*, dispone que una orden de protección podrá incluir, entre otras cosas y en lo que nos compete, lo siguiente:

[...]

c) Ordenar a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, de portación y/o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego pueda ser utilizada por la parte peticionada para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a miembros de su familia.

d) Cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

8 LPRA sec. 1282.

Por último, el Art. 5 de la Ley Núm. 148-2015, *supra*, dispone que toda orden de protección expedida al amparo del estatuto, podrá ser revisada en los casos

apropiados en cualquier sala de superior jerarquía. 8 LPRA sec. 1283.

C

Por otro lado, en el presente caso la parte peticionaria hace ciertos señalamientos sobre exclusión de evidencia. Al respecto, las Reglas 104 y 105 de Evidencia establecen el procedimiento a seguir en cuanto a la admisión o exclusión errónea de evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 104 y R. 105. La Regla 104(a) de Evidencia, *supra*, establece que la parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción "oportuna, específica y correcta" para que se elimine del récord o, una moción cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Por otra parte, en aquellos casos de exclusión errónea de evidencia, la parte perjudicada debe invocar el "fundamento específico" para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y, a su vez, hacer una oferta de prueba para establecer el propósito y pertinencia para el cual se ofrece. Regla 104(b) de Evidencia, *supra*.

Sobre el efecto que tendrá el error en la admisión o exclusión de evidencia, la Regla 105(a) de Evidencia, *supra*, dispone:

(a) Regla general. - No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

[...]

32 LPRA Ap. VI, R. 105(a).

En nuestra jurisdicción se ha adoptado la doctrina de error no perjudicial (harmless error), que establece que los tribunales apelativos no revocarán una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido "un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida". *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35 (2017); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012). Por lo tanto, si el error se considera benigno o no perjudicial -porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se confirma el dictamen a pesar del error. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483-484 (2011).

D

Por último, en materia de apreciación de prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). En fin, la norma general es que si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

En cuanto a la apreciación de prueba documental, el Tribunal Supremo ha sido consistente en que los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro sentenciador. Véase, *Martí Méndez v. Abréu Feshold*, 143 DPR 520, 527 (1997); *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125

DPR 1, 13 (1989). Si de un examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). "El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto." *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Por eso una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Íd. Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Lo anterior resulta medular ya que es norma arraigada que como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas al declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En síntesis, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995).

III

En su primer señalamiento de error, el señor Bermúdez González le imputó al foro apelado violar su derecho al debido proceso de ley al expedir sin previa notificación, la Orden de Protección Ex Parte solicitada por la recurrida el 10 de diciembre de 2018, en incumplimiento con los criterios establecidos en el Art. 7 de la Ley Núm. 148-2015, *supra*.

En oposición, la recurrida alegó que el planteamiento del peticionario es académico, toda vez que la Orden Ex Parte venció. En cualquier caso, aseguró haber demostrado la probabilidad de que dar notificación previa al señor Bermúdez González provocaría un daño irreparable, así como un riesgo inminente a su seguridad.

De una lectura a la petición de orden de protección presentada por Molina Galarza el 10 de diciembre de 2018, se desprende que el señor Bermúdez González "abusó de mi confianza [,] privándome de mi libertad, utilizando lenguaje ofen[s]ivo hacia mi persona, tocando mi cuerpo". Añadió, "[e]n su oficina me sentí acorralada ya que la tiene llena de escopetas y a cada rato me mostraba

su arma".² Evaluada la petición, el foro primario estimó prudente celebrar la vista y expedir la referida orden ex parte sin previa notificación al peticionario.³ Por entender que la determinación del foro primario a esos efectos fue en el ejercicio de sus prerrogativas judiciales y, ante la ausencia de prueba por parte del peticionario que demuestre que el foro primario actuó con perjuicio, pasión o error manifiesto, no intervendremos con la decisión impugnada.

Además, nótese que la Orden de Protección Ex Parte venció el 3 de enero de 2019, por lo que la solicitud de revisión se hizo a destiempo y, en consecuencia, no se justifica la expedición del recurso discrecional de *certiorari* sobre esos extremos. Por otra parte, adviértase que el 21 de diciembre de 2018, el señor Bermúdez González fue debidamente notificado y citado para comparecer a vista el 3 de enero de 2019.⁴

En vista de lo anterior, el foro primario no cometió el primer error señalado.

En relación al segundo señalamiento de error, el peticionario alegó insuficiencia de la prueba para demostrar que la señora Molina Galarza era acreedora de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 148-2015, *supra*. Sostuvo que la recurrida no demostró que fue víctima de agresión sexual, acoso sexual, actos lascivos o incesto, según tipificados en el Código Penal.

De un examen de la Orden de Protección emitida el 3 de enero de 2019, revela que el foro recurrido fue cuidadoso en recoger detalladamente en su orden aquellas

² Exhibit 1 del auto de *certiorari*, pág. 3.

³ Exhibit 3 del auto de *certiorari*, págs. 20-25.

⁴ Exhibit 5 del auto de *certiorari*, pág. 27.

razones por las cuales entendió que procedía la orden de protección solicitada por Molina Galarza. Examinado el auto de *certiorari*, así como los documentos que lo acompañan, incluyendo la transcripción de la prueba oral, concluimos que las determinaciones de hechos esbozadas por el foro primario en la orden recurrida esta sustentada por la prueba. Entre otros hechos, la juzgadora consignó: “[e]ste cerró las ventanas y le ofreció una cerveza”;⁵ “[m]antuvieron una conversación hasta que el peticionado se pasó a otra silla que acercó hasta la peticionaria”; “[e]l peticionado le expresó a la peticionaria que es hermosa, y que él podía ofrecerle viajes y trajes”;⁶ “[a] su vez, rozó el muslo de la peticionaria”; “[e]l peticionado besó a la peticionara en una mano y en su boca”;⁷ “[m]anifestó en varias ocasiones que quería marcharse. Este se negó y expresó que estaba la armería cerrada”;⁸ “[e]sta se sintió amenazada”. Finalmente, la recurrida logró salir de la armería. Luego, el señor Bermúdez González la llamó y le envió dos mensajes de texto. El primero leía: “sorry”; y el segundo: “tienes que venir a practicar más”.⁹

Según surge del dictamen recurrido, luego de escuchada la prueba el foro primario entendió que la señorita Molina Galarza tenía razones para temer por su seguridad, por lo que concedió la orden solicitada.¹⁰ Así pues, toda vez que el foro apelado tuvo la oportunidad de escuchar y observar tanto a la recurrida como al señor Bermúdez González, y adjudicó credibilidad basándose en

⁵ Exhibit 6 del auto de *certiorari*, pág. 36.

⁶ Íd., pág. 37.

⁷ Íd., págs. 38-39.

⁸ Íd.

⁹ Íd., págs. 44-45.

¹⁰ Exhibit 11 del auto de *certiorari*, pág. 146.

su observación y análisis y, ante la ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con la determinación del tribunal de primera instancia.

En consecuencia, no se cometió el segundo error señalado.

Por otra parte, el señor Bermúdez González alegó que el foro primario limitó su derecho de presentar evidencia para impugnar el testimonio de la señorita Molina Galarza, consistente de: (1) la grabación de la vista de 10 de diciembre de 2018 y, (2) el testimonio del señor Luis Genau.

A tenor con la normativa expuesta sobre la exclusión errónea de evidencia, se desprende del expediente apelativo que la parte peticionaria hizo el ofrecimiento de prueba en cuanto a la grabación de la vista celebrada el 10 de diciembre de 2018 sobre la orden de protección ex parte,¹¹ así como el ofrecimiento del testigo Luis Genau.¹² En cuanto a la grabación de la vista, el foro apelado entendió que no era necesaria toda vez que en el contrainterrogatorio de la señora Molina Galarza se hicieron las preguntas correspondientes dirigidas a impugnar su testimonio. La recurrida contestó las mismas admitiendo en ocasiones sus omisiones y/o contradicciones sobre algunos de los hechos. Por ejemplo, admitió que en la solicitud de orden de protección no escribió que Bermúdez González la besó, ni que la llamó 7 veces; tampoco que fueron dos mensajes de texto, sino solo uno.¹³ No obstante, aseguró que lo

¹¹ Exhibit 6 del auto de *certiorari*, págs. 75-76 y 78.

¹² *Íd.*, págs. 97-99.

¹³ *Íd.*, págs. 50-51 y 53.

anterior sí fue declarado ante el juez que presidió la vista el 10 de diciembre de 2018.

Por otro lado, en cuanto al testimonio del señor Luis Genau, el foro apelado lo encontró innecesario por ser repetitivo.¹⁴ Su declaración era a los efectos de establecer que este estuvo presente en el polígono de tiros al mismo tiempo que la partes y, que luego entró a la oficina donde se encontraban las partes conversando. Estos hechos fueron admitidos y estipulados por la recurrida en la vista.¹⁵ Por lo que ciertamente resultaba inmeritorio su testimonio.

Además, entendemos que la admisión de la evidencia no hubiera cambiado el resultado. Según quedó probado y a juicio del foro apelado, el señor Bermúdez González le rozó el muslo a Molina Galarza, la besó, le hizo insinuaciones y la privó de su libertad. El hecho de que hubiera sido uno o tres besos, o un mensaje de texto o dos, o que hubiera salido corriendo o no de la armería, no cambia los actos de índole sexual a los que fue sometida la señora Molina Galarza por el peticionario.

Así pues, en virtud de lo anterior, sostenemos que el foro primario no erró al negar la presentación de la prueba ofertada por el peticionario.

Como cuarto señalamiento de error, el señor Bermúdez González sostuvo que la vigencia de la Orden de Protección por el término de un (1) año es excesivo, irrazonable e ilegal.

La juzgadora de hechos consciente de que la Ley Núm. 148-2015, *supra*, no establece un término mínimo o máximo para la vigencia de órdenes de protección,

¹⁴ Íd., pág. 99.

¹⁵ Íd., pág. 97.

consideró los siguientes factores en su determinación:

- (1) naturaleza y gravedad de las agresiones realizadas;
- (2) la necesidad de proveer a la persona sobreviviente de violencia de género una herramienta de protección;
- (3) el grado de asunción de responsabilidad demostrado por la parte peticionada;
- (4) el nivel de peligrosidad identificado en la parte peticionada; y
- (5) el cumplimiento con el proceso judicial de la parte peticionada.¹⁶ Así, dentro de su sana discreción, estimó prudente conceder la Orden de Protección por el término de un (1) año.

Nuevamente, fue el foro primario quien tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de las partes y de apreciar su "demeanor"; y sin que se desprenda de nuestro expediente que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en su dictamen, no debemos intervenir en la discreción del foro primario. Súmese el hecho de que el señor Bermúdez González continua bajo una investigación criminal por estos hechos y, que precisamente la orden de protección constituye un mecanismo de ayuda y seguridad para la señora Molina Galarza como víctima de violencia sexual conforme se establece en la Ley Núm. 148-2015, *supra*.

En consecuencia, el tribunal de primera instancia no abusó de su discreción al expedir la orden recurrida por el término de un (1) año.

Por último, el señor Bermúdez González alegó que la orden relacionada a la entrega de las armas de fuego es vaga e irrazonable. Primero, sostuvo que la orden no especifica si la entrega de las armas es de carácter

¹⁶ Exhibit 11 del auto de *certiorari*, pág. 146.

“temporero, indefinido o permanente” según lo requiere el Art. 4 de la Ley Núm. 148-2015, *supra*. Segundo, que el tribunal no hizo determinación alguna en cuanto a que un arma de fuego pueda ser utilizada para hacerle daño a la recurrida o su familia. Por último, que el castigo es excesivo pues lo inhabilita para competir en los próximos Juegos Panamericanos de Lima, Perú 2019.

Como parte de los remedios provisto por la Ley Núm. 148-2015, *supra*, el tribunal puede ordenar a la parte peticionada entregar cualquier arma de fuego para la cual se le haya expedido una licencia de poseer, portar y/o tiro al blanco, cuando a juicio del tribunal dicha arma de juego pueda ser utilizada por la parte peticionada para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a su familia. 8 LPRA sec. 1282.

No existe controversia en cuanto a que el señor Bermúdez González es el propietario de la armería donde ocurrieron los hechos del presente caso. Surge del expediente apelativo que una de las razones principales por las cuales la señora Molina Galarza se sintió intimidada y amenazada por el peticionario fue precisamente por la gran cantidad de armas en el lugar y, particularmente, por las que el señor Bermúdez González portaba y le mostró a la recurrida mientras la retuvo en su oficina.¹⁷ Como cuestión de hecho, resulta prudente incluir en la orden de protección una orden para entregar las armas de fuego, como medida cautelar y de prevención para garantizar en cierta medida la integridad física de la recurrida. Por lo que, contrario

¹⁷Exhibit 6 del auto de *certiorari*, pág. 38 y 46.

a lo que alegó el peticionario, la orden no es irrazonable a esos efectos.

Ahora bien, le asiste la razón al peticionario en cuanto a que la Orden de Protección recurrida no especifica si la entrega de las armas de fuego es por tiempo indefinido, permanente o temporero. Al no existir oposición de la parte recurrida, modificamos la orden recurrida a los únicos fines de aclarar que la entrega de las armas será de carácter temporero, por el término de vigencia de la orden, entiéndase, hasta el 3 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la orden de protección recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la Orden de Protección emitida el 3 de enero de 2019 conforme lo aquí intimado. Así modificada, se **CONFIRMA**.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones